



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 2 de febrero de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00004-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) La declaración “3.”, no es propia de la naturaleza jurídica del proceso de sucesión intestada, ya que se está pidiendo que se reconozca como hijas legítimas del causante, lo cual no se hace ese tipo de declaraciones, es decir, en este asunto sólo se reconocen como herederos a las personas que acrediten tener parentesco con el *de cuius* y puedan intervenir procesalmente.
- 2) El mandatario judicial debe acreditar haber tratado de obtener esas pruebas por conducto del derecho de petición, conforme lo prevé el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. Igualmente, debe precisar las oficinas destinatarias junto con sus correos electrónicos para efectos de notificaciones judiciales y en su eventual oportunidad procesal requerir la información que se pretende obtener.
- 3) En cuanto a la dirección para efectos de notificaciones de la señora ERIKA ALEXANDRA AMADO CÁRDENAS, la parte promotora de la apertura de la sucesión debe, precisar la ubicación exacta en el sector rural, tales como vereda, sector y demás señales que permita surtir la notificación judicial.



- 4) El togado no cumplió con los anexos descritos en el artículo 489, numerales 5 y 6 del C.G.P., son documentos adicionales que se debe adjuntar con la demanda.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

Tercero: Reconocer al Doctor WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.008.372, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la promotora de la demanda, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Código de verificación:

f1e006a3e0cfbabdd082a9bd260e3ef887f94903b09ea2873fa69f579ee97f22

Documento generado en 02/02/2021 05:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>